

MCG/mcg

Informe Jurídico EDU-1138-2022.

**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad, se ha solicitado de esta Asesoría Jurídica el preceptivo informe previo sobre el proyecto de Decreto arriba indicado.

El proyecto de Decreto sometido a informe jurídico tiene como objeto establecer la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, siendo de aplicación a los centros educativos en los que se impartan las enseñanzas de educación infantil en la precitada comunidad autónoma.

El proyecto de Decreto consta de parte expositiva y parte dispositiva, con veinte artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En lo relativo al procedimiento de elaboración de la norma, resulta de aplicación el Título VI “de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León, aprobado por Acuerdo 97/2009, de 23 de julio, de la Junta de Castilla y León. Tanto su cumplimiento como la verificación del mismo corresponden a las unidades administrativas que tienen atribuida dicha función. Dado el carácter eminentemente técnico del presente proyecto, este informe se limita al análisis de las cuestiones estrictamente jurídicas que se plantean.

En cuanto al texto de proyecto de Decreto, examinado el mismo, por esta Asesoría Jurídica, procede realizar las siguientes observaciones:

Como señala su parte expositiva, el presente decreto se dicta al amparo de la Constitución Española, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

Por ello, al amparo del artículo 1 y 10 del Real Decreto, a juicio de esta Asesoría Jurídica tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien si procede establecer el currículo, el establecimiento de



la ordenación de la Educación Primaria es competencia básica del Estado, siendo competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo de esta ordenación.

El Artículo 8 relativo a las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos, incluye en el último párrafo del apartado tercero una referencia con la siguiente literalidad: *“en el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de estos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje a las que se refiere el artículo 12”*. Esta redacción no permite conocer a qué se refiere el pronombre “estos” con lo que no es preciso ni tampoco claro.

Respecto del artículo 12, dedicado a las situaciones de aprendizaje define a efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen lo que son. Sin embargo, el anexo II.C del proyecto de Decreto no se pronuncia en términos correlativos, definiéndolos como *“la herramienta metodológica ideada para conseguir en la práctica la articulación competencial del currículo, que es el que aporta la información referida a qué debe saber y adquirir el alumnado, cómo ha de acceder a dicho aprendizaje y desarrollo, y para qué le servirá el mismo”*. El texto ha de ser coherente en su integridad.

En relación con los horarios, el artículo 15 prevé en el apartado segundo que *“Los centros que impartan educación infantil prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, y que con carácter general estará comprendida entre las 9:00 y las 14:00 horas”*. Por su parte, el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, en su artículo 11 que *“1. El horario en la etapa de Educación Infantil se entenderá como la distribución en secuencias temporales de las actividades que se realizan en los distintos días de la semana, teniendo en cuenta que todos los momentos de la jornada tienen carácter educativo. 2. El horario escolar se organizará desde un enfoque globalizador e incluirá propuestas de aprendizaje que permitan alternar diferentes tipos y ritmos*

*de actividad con periodos de descanso en función de las necesidades del alumnado.” De este modo, la imposición obligatoria de una franja de horas lectivas no ha de ser parte del contenido de este proyecto de decreto.*

El carácter voluntario de la etapa de educación infantil reconocido en el artículo 12.3 de la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no permite la mención que hace el apartado tercero del artículo 15 cuando dice *“el resto del tiempo de permanencia en el centro será voluntario para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar”*.

El artículo 18 del proyecto de Decreto, dedicado a la promoción y permanencia del alumnado, admite en su apartado segundo que *“Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación”*. A este respecto, la Ley Orgánica de Educación no contempla en ningún caso, la posibilidad de permanencia del alumnado en esta etapa educativa.

Respecto a la Disposición Adicional Tercera, que lleva por título *“referencias de género”*, se limita a justificar la elaboración desde la perspectiva de género de este proyecto. De este modo, estos extremos han de incluirse en la *“memoria que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación”* referido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con la Disposición Transitoria que ha de calificarse de *“ÚNICA”* ha de recoger los preceptos relativos a la solución de situaciones jurídicas producidas por la sustitución de la norma anterior por la nueva, de acuerdo con



Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

Es cuanto, con devolución del proyecto de Decreto, se informa en Derecho.

LA LETRADA

**ILMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN**